



Sr. S. de Vega, Presidente y  
ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de julio de 2023, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 235/2023**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 31 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyy1, en nombre y representación de la compañía aseguradora ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros (ssss), debido a los daños y perjuicios ocasionados en el negocio de su asegurado, a causa de una avería en la red municipal de riego.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 8 de junio de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 235/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. S. de Vega.

**Primero.-** El 25 de enero de 2021 Dña. yyy1 presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxx1, por los daños ocasionados en la Joyería qqqq, que ascienden a 3.230,70 euros, cuyo titular, D. yyy2, está asegurado por la compañía ssss. Los daños



se producen desde el mes de junio de 2019 como consecuencia de la rotura de una tubería de riego de los árboles situados en la calle ccc1 que ha ocasionado filtraciones de agua hasta los meses de abril y mayo de 2020, cuando el Ayuntamiento procedió a su reparación.

Adjunta a su reclamación poder de representación, fotografías de los daños, informe pericial de la aseguradora, factura de trabajos hechos para la reparación por carpintero y pago al mismo por el titular del negocio, recibo girado al asegurado que acredita estar al corriente en el pago de la póliza del seguro, contrato de seguro y coberturas, pantallazo de pago al asegurado y certificado del número de cuenta de la entidad ssss.

**Segundo.-** Obra en el expediente un informe pericial de la aseguradora ssss, de 16 de octubre de 2020 en el que se valoran los daños causados en 3.230,70 euros. Cuantía que coincide con la factura de 30 de septiembre de 2020 del carpintero-ebanista que realizó el trabajo de carpintería en la joyería.

**Tercero.-** Obra un informe de la Sección de Aguas del Ayuntamiento de 25 de marzo de 2022 en el que el técnico de Obras informa:

“La avería resultó localizarse en la glorieta entre las calles ccc1, ccc2, ccc3 y ccc4, pero el agua se canalizó por conducciones eléctricas hasta llegar al inmueble que sufrió los daños.

»Parece claro el nexo de causalidad entre los daños ocasionados y la avería en la conducción de riego, por lo que existiría responsabilidad por parte del Ayuntamiento de xxx1 por ser el titular de esta.

»Sobre si ha sido reparada, se informa que sí. Al ser una tubería de riego fue reparada por personal de la Sección de Parques y Jardines del Ayuntamiento de xxx1”.

El 29 de marzo de 2022 la aseguradora del Ayuntamiento informa que existe responsabilidad civil por parte del Ayuntamiento y que ha quedado probado el nexo causal.

**Cuarto.-** En sesión de 5 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno Local acuerda declarar prescrita la reclamación al considerar que es extemporánea porque se presentó el 25 de enero de 2021 y el hecho determinante del daño



se produjo el 27 de junio de 2019 (fecha que se toma de referencia, al ser la fecha de siniestro que figura en el informe pericial de ssss).

Frente a esta resolución la aseguradora ssss presenta recurso de reposición en el que alega que se trata de daños continuados iniciados en junio de 2019, cuando comienzan las filtraciones de agua, y que continúan hasta los meses de abril y mayo de 2020, fecha en la que el Ayuntamiento reparó las tuberías. Y que no es hasta el 16 de octubre de 2020 cuando el perito puede determinar el alcance de los mismos, una vez terminan las filtraciones y se ha secado la zona afectada. Además, la factura de reparación es de 30 de septiembre de 2020 y su importe fue abonado el 10 de octubre de 2020, por lo que la reclamación se presentó dentro del plazo del año.

**Quinto.-** La reclamante interpone recurso contencioso-administrativo contra el silencio desestimatorio de su recurso, siendo emplazado el Ayuntamiento para personarse en el Procedimiento Abreviado nº 32/2023 ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de xxx2.

**Sexto.-** A la vista del recurso de reposición y del recurso contencioso-administrativo interpuestos, la instructora solicita informe aclaratorio a la Sección de Aguas, que se emite el 11 de mayo de 2023 por el técnico municipal en los siguientes términos: "Como ya se informó el pasado 25 de marzo de 2022, la avería que provocó los daños que se reclaman se localizó en el interior de la rotonda, en el ramal de la acometida del riego, y si el agua llegó a provocar los daños en el local comercial y en los garajes fue porque se canalizó por tuberías de otros servicios. Esta avería se reparó el día 30 de Julio de 2019, tal y como puede apreciarse en la siguiente fotografía, tomada ese mismo día una vez realizada la reparación, consistente en la colocación de una pieza tipo 'gebo'.

»Además de esta avería, se informa desde la Sección de Parques y Jardines que a lo largo del año 2020 se repararon otras dos averías en la zona, sin poder concretarse las fechas exactas de sus reparaciones.

»La primera se localizó en un punto cercano a la reparada con anterioridad el día 30 de junio de 2019 en el entorno de la glorieta entre las calles ccc1, ccc2, ccc3 y ccc4, localizándose la segunda en la línea de riego de los árboles de la calle ccc1 a la altura del Nº 20, punto que se indica en la siguiente imagen".



**Séptimo.-** El 18 de mayo de 2023 se formula propuesta de resolución estimatoria del recurso de resolución. A la vista de ésta, por Decreto de 23 de mayo de 2023 se estima el recurso potestativo de reposición.

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia a la reclamante, el 25 de mayo presenta alegaciones en las que reitera su pretensión resarcitoria.

**Noveno.-** El 29 de mayo de 2023 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por ssss, en la que se reconocen los daños como continuados, y que la reclamación, por tanto no había prescrito, para lo que se argumenta que: "En el caso, se desprende de las actuaciones que fue en abril-mayo de 2020 cuando cesó la causa de producción del daño, pero fue el 30 de septiembre de 2020 cuando se emitió la factura de reparación, por lo que el *dies a quo* ha de establecerse en ese momento y la acción no puede considerarse prescrita cuando se interpuso la reclamación el 25 de enero de 2021".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (25 de enero de 2021) hasta que se



formula la propuesta de resolución (29 de mayo de 2023). Cabe recordar que ya cuando se dictó el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local el 5 de mayo de 2022, por el que se declaró prescrita la reclamación, había transcurrido en exceso el plazo para resolver la reclamación interpuesta. Esta circunstancia, además de un incumplimiento del plazo máximo de resolución, constituye una infracción de los principios y criterios que han de regir la actuación de la Administración, recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la entidad reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC. La reclamación se presentó el 25 de enero de 2021, y los daños comenzaron a producirse desde junio de 2019 hasta abril o mayo de 2020, daños de naturaleza continuada, por lo que el computo de plazo para reclamar no empezaría a contar sino desde el día en que estos cesaron, por lo que la reclamación se ha presentado en plazo.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados por una avería producida en la red de abastecimiento municipal de riego.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

La eventual responsabilidad del Ayuntamiento encuentra además su base en el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, el cual establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la Entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para el abastecimiento domiciliario de agua potable, según lo dispuesto en el artículo 25.2.c) de la LBRL. Estos servicios, a tenor del artículo 26.1.a) de la misma Ley, son de obligatoria prestación en todos los municipios. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

En el supuesto planteado, comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por el titular del negocio (asegurado de la reclamante), para llegar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que la reclamante no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños alegados y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquel. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Es decir, al reclamante incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

La reclamante alega que existe relación de causalidad entre los daños ocasionados en el negocio y la avería existente en la red de abastecimiento municipal de agua de riego.

Los informes periciales realizados por el técnico de la Sección de Aguas reconocen la responsabilidad de la Administración y señalan la avería de una tubería de riego como causante de los daños. Igualmente, la aseguradora de



la Administración reconoce el nexo causal entre los daños y el funcionamiento del servicio público.

Por tanto, acreditada la rotura de la tubería y que los daños causados en el negocio fueron consecuencia de las filtraciones ocasionadas por aquella, es claro el nexo causal del que deriva la responsabilidad de la administración.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la reclamante valora los daños de forma pormenorizada y justificada y los cuantifica en 3.230,70 euros, coincidentes con la factura del ebanista de 30 de septiembre de 2020. El informe pericial de la aseguradora realiza una valoración total de daños indemnizables al perjudicado de 3.230,70 euros, con los que la Administración causante del daño, muestra su conformidad.

No obstante, antes de proceder a su pago, deberá acreditarse que la aseguradora reclamante abonó el pago a su asegurado. Obra en el expediente transferencia de pago hecha por el titular del negocio al ebanista que facturó el trabajo. Y la aseguradora aporta pantallazo de su propia aplicación informática de pago al asegurado, con validez a efectos internos de la mercantil. El certificado de la cuenta de la entidad bancaria solo acredita que la aseguradora es titular de la cuenta identificada. No consta, como dice la aseguradora en sus alegaciones, que se aportará justificante de la transferencia bancaria realizada al perjudicado, por lo que deberá acreditar pago efectivo al mismo aportando la transferencia realizada.

Por todo lo expuesto, la cuantía indemnizatoria que procede reconocer al interesado asciende a 3.230,70 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, como prevé el artículo 34.3 de la LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la aseguradora ssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

los daños y perjuicios ocasionados en el negocio de su asegurado, a causa de una avería en la red municipal de riego, y, en consecuencia, indemnizarle con 3.230,70 euros.

No obstante, V. E. resolverá lo que estime más acertado.